

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERMIN N° 3955-2021 -OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 20 de diciembre del 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900207885, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2225-2021, notificado el 18 de agosto de 2021, en contra de la empresa concesionaria **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de electricidad y Gas Natural” (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N°010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinermin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por incumplimientos de la normativa por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional.

- 1.3. A través de la Resolución N° 4210-2019-OS/JARU-SC (en adelante, la Resolución), la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinermin (en adelante, la JARU), dispuso que la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (en adelante, SEAL o la empresa concesionaria)** cumpla con las siguientes obligaciones:

Resolución N°4210-2019-OS/JARU-SC	Obligaciones
Art. 2°	<p>La concesionaria, dentro del plazo de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de no haberlo hecho, deberá efectuar las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar el problema de mala calidad de producto tensión en el suministro N°481985.</p> <p>Luego de efectuadas las medidas correctivas, la concesionaria deberá instalar un equipo registrador de tensión por un periodo de tres (3) días calendario y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de concluidas las mediciones, deberá informar al recurrente los resultados de estas. Asimismo, deberá remitir a Osinermin la información correspondiente a los registros de las mediciones sin procesar y en formato propio del equipo, según lo indicado por el artículo 5°, numeral 1, inciso 6, apartado a) de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

Art. 3°	La concesionaria deberá informar a Osinergrmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de concluidas las mediciones señaladas en el artículo precedente, debiendo presentar un informe técnico detallado de los trabajos realizados.
---------	--

1.4. A través del Informe de Instrucción N° 3448-2021-OS/OR-AREQUIPA (en adelante, Informe de Instrucción) de fecha 18 de agosto del 2021, se comunicó a SEAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ESCALA DE SANCIONES Y MULTAS
1	No cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución N°4210-2019-OS/JARU-SC.	<p><b>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergrmin N°269-2014-OS/CD.</b></p> <p><b>“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS</b></p> <p><i>39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.”</i></p> <p><b>“Artículo 40.- SANCIONES</b></p> <p>El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.”</p>	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N°2 de la R.C.D. N°057-2019-OS/CD.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1,000 UIT.
2	No cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N°4210-2019-OS/JARU-SC, referido a la obligación de informar a Osinergrmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	<p><b>Reglamento General del Osinergrmin aprobado mediante Decreto Supremo N°054-2001- PCM.</b></p> <p><b>“Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.</b></p> <p><i>Quien (...) sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga (...), será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (...)”</i></p> <p><b>Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N°27332</b></p> <p><b>“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas</b></p> <p><i>Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N°807.”</i></p> <p><b>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de electricidad y Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergrmin N°269-2014-OS/CD.</b></p> <p><b>Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS</b></p> <p><i>“39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.”</i></p>	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N°028-2003-OS/CD.	Procedimiento de reclamos: De 1 a 20 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 8tzmRrPAMz

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ESCALA DE SANCIONES Y MULTAS
		<p><b>“Artículo 40.- SANCIONES</b> El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.”</p>		

1.5. Mediante el Oficio N° 2225-2021, notificado el 18 de agosto de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra SEAL, por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción.

1.6. A través de la Carta SEAL CM/AC-05624-2021, ingresada por ventanilla virtual del Osinergmin el 25 de agosto de 2021, SEAL solicitó la ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7. Mediante Carta SEAL CM/AC-05763-2021, ingresada por ventanilla virtual del Osinergmin el 02 de septiembre de 2021, SEAL presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción.

1.8. Con fecha 06 de septiembre de 2021, SEAL a través de la Carta SEAL CM/AC-05783-2021 presenta información complementaria a los descargos formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.9. A través de la Carta SEAL CM/AC-06980-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 ingresada por ventanilla virtual del Osinergmin en misma fecha, SEAL presentó nuevamente información complementaria a las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción.

1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N°5120-2021-OS/OR AREQUIPA (en adelante, Informe Final de Instrucción), de fecha 23 de noviembre de 2021, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente.

1.11. Mediante Oficio N° 2661-2021-OS/OR AREQUIPA, notificado a SEAL con fecha 23 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

1.12. Vencido el plazo otorgado, SEAL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificada para tal efecto.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N° 4210-2019-OS/JARU-SC**

**2.1.1. Hechos verificados**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 87ZMRrPAMz

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios dispuso textualmente que:

**“Artículo 2°.** - Dentro del plazo de 7 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, de no haberlo hecho, efectuar las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar el problema de mala calidad de producto tensión en el suministro N° 481985. Luego de efectuadas las medidas correctivas, instale un equipo registrador de tensión por un período de 3 días calendario y dentro de los 2 días hábiles siguientes de concluidas las mediciones, informe al usuario los resultados de estas.

Asimismo, remita a Osinergmin la información correspondiente a los registros de las mediciones sin procesar y en formato propio del equipo, según lo indicado por el artículo 5°, numeral 1, inciso 6, apartado a) de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos.”

Concordante con el párrafo precedente, en el literal b) del numeral 39.1 de la Directiva de Reclamos, establece que: “39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de: (...) b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.”

Respecto a lo señalado anteriormente, de la evaluación de la información remitida por la empresa concesionaria a través de las Cartas Nos: SEAL-CM/AC-00088-2020 del 8 de enero de 2020, SEAL CM/AC-00451-2020 del 24 de enero de 2020, SEAL-CM/AC- 02589-2020 del 17 de junio de 2020 y SEAL CM/AC-00157-2021 del 8 de marzo de 2021; se determinó que, SEAL no evidenció la ejecución de las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar el problema de mala calidad de producto tensión en el suministro N° 481985.

Además, se determinó que la medición de calidad de producto que la empresa concesionaria señaló haber realizado entre el 4 y 7 de enero de 2020 en el punto de alimentación del suministro N°481985, incumplen con lo establecido el numeral 5.1.5<sup>1</sup> y la Segunda Disposición Final<sup>2</sup> de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, asimismo, SEAL no evidenció el cumplimiento de lo establecido en el literal b)<sup>3</sup> del numeral 5.1.4 y el literal a)<sup>4</sup> del numeral 5.1.6 de la Base

<sup>1</sup> **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA CON DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM**

(...)

“5.1.5 La energía entregada a los Clientes en condiciones de mala calidad se evalúa o mide en los puntos de entrega respectivos, integrándola por intervalos de quince (15) minutos.” subrayado es nuestro)

<sup>2</sup> **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA CON DECRETO SUPREMO N°020-97-EM**

**DISPOSICIONES FINALES**

(...)

“Segunda. - En las mediciones relacionadas con la Calidad de Producto que deben llevarse a cabo para verificar o desestimar quejas de Clientes o para comprobar que se haya subsanado una falta detectada en anteriores mediciones, éstas se considerarán como mediciones adicionales a los programas regulares de medición, debiendo efectuarse sin modificar a estos últimos y sin contabilizarlas como puntos de medición de dichos programas. Los períodos de medición derivados de quejas de Clientes relacionados con la Calidad de Producto, tendrán una duración de tres (3) días” (subrayado es nuestro)

<sup>3</sup> **5.1.4.- Ejecución de mediciones, de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.**

**“b) Aviso previo al suministro**

La medición programada debe ser notificada al suministro con anticipación no menor de 48 horas respecto a la fecha prevista para su ejecución.”

<sup>4</sup> **5.1.6.- Reporte de resultados., de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.**

**“a) Reporte de archivos fuentes de tensión y perturbaciones**

Dentro de las siguientes dieciocho (18) horas de finalizada la medición o retirado el registrador de cada punto medido, el suministrador debe remitir al OSINERGMIN, vía el SIRVAN, el archivo de la medición en formato del propio equipo (información primaria sin procesar).”

Metodológica de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Por lo tanto, SEAL incumplió el artículo 2° de la Resolución N°4210-2019-OS/JARU-SC, configurándose el incumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 39.1 del Procedimiento.

### 2.1.2. Descargos de SEAL al inicio del procedimiento administrativo sancionador

SEAL a través Carta SEAL CM/AC-05763-2021, manifestó textualmente lo siguiente:

- Respecto al hecho imputado y lo evidenciado en la Carta SEAL GG/CM-00157-2021, se apreció el reporte de resultados por reclamo de la calidad de producto, con fecha 17 de marzo de 2020, registrando 372 intervalos de medición (exigidos por la NTCSE 288 intervalos), con un resultado negativo, por ende, como medida correctiva solicitó al área correspondiente la ejecución del aumento de potencia de la SED3043. El trabajo consistió en la ampliación de red autoportante desde el poste EBT03435 hasta el poste EBT148060, culminando el día 02 de noviembre de 2020.

Adjuntando las evidencias adicionales en el siguiente link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1tBORDizXn5uSjBoL40YOmUspzWy7-TBf?usp=sharing>

- Por dicho motivo, SEAL indica haber subsanado de forma voluntaria la presunta infracción imputada en el oficio de la referencia, solicitando que se archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, al amparo del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Además menciona que, en cumplimiento del Principio de Legalidad del TUO de la LPAG, es deber de Osinergmin considerar los hechos descritos en el presente descargo a la luz del artículo 257 del TUO de la LPAG sin que sea necesaria la evaluación de condición alguna distinta a la subsanación voluntaria por parte de SEAL en fecha anterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, pues caso contrario, se podría configurar una contravención al Principio del ejercicio legítimo del poder y principio de responsabilidad dispuestos en el TUO de la LPAG.

Además de ello, mediante Carta SEAL CM/AC-05783-2021, SEAL adjuntó evidencias complementarias como medida correctiva para solucionar la calidad de producto en el suministro N° 481985 de la SED 1506, anexando: Vistas fotográficas y Foto del Acta de Normalización N° 44295.

Posteriormente, a través de la Carta SEAL CM/AC-06980-2021, SEAL presentó los siguientes documentos: i) Carta SEAL CM/AC-06830-2021, en la cual se notifica al usuario de la instalación del equipo registrador de tensión. ii) Reporte de Resultados por reclamo de la calidad del producto (tensión) y iii) Captura de pantalla del archivo fuente remitido a OSINERGMIN (Reporte SIRVAN).

### 2.1.3. Análisis de Osinergmin

De la evaluación de los descargos presentados por SEAL (sustentos y medios probatorios) a través de los documentos: Carta SEAL CM/AC-05763-2021, Carta SEAL CM/AC-05783-2021 y Carta SEAL

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

CM/AC-06980-2021, se determinó que, la empresa concesionaria confirmó que la mala calidad de producto tensión en el suministro N°481985, persistía a la fecha del 17 de marzo de 2020 (fecha posterior al plazo dispuesto en la Resolución JARU), motivo por el cual manifestó haber realizado como medida correctiva, la ampliación de red autoportante desde el poste EBT03435 hasta el poste EBT148060, culminando el día 2 de noviembre de 2020.

Asimismo, de acuerdo con el Acta de Normalización N° 44295, en fecha 2 de setiembre de 2021, la empresa concesionaria realizó la reubicación de la acometida y, la instalación de un mástil y un ducto de PVC, asociadas al suministro N°481985; sin embargo, recién entre la fecha 8 y 11 de noviembre de 2021, la empresa concesionaria realizó la medición de calidad de producto en el suministro N°481985 según lo establecido en la segunda disposición final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; siendo proporcionado el archivo en formato propio del equipo por SEAL vía SIRVAN, el día 24 de noviembre de 2021 a las 13:59 horas, dicho archivo fue evaluado obteniendo como resultado de los 288 intervalos registrados, cero (0) intervalos superan las tolerancias, lo cual equivale a un 0,0%<sup>5</sup>, Concluyendo que, “*CLIENTE CON ACEPTABLE CALIDAD DE TENSIÓN*” (Ver Anexo del presente informe).

En ese sentido, SEAL no evidenció haber ejecutado las medidas correctivas necesarias, dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución JARU, a fin de subsanar el problema de mala calidad de producto tensión en el suministro N°481985.

De otro lado, respecto a la exigente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es importante precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

***“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

De la lectura de la disposición citada, se concluye que la Ley no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que para que se configure tal exigente deben concurrir las siguientes condiciones: 1) la conducta infractora debe ser pasible de ser subsanada; 2) debe haberse producido la subsanación de manera voluntaria, 3) dicha subsanación debe haberse efectuado antes de la imputación de cargos.

En ese sentido, se debe precisar que, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir el incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 2° de la Resolución JARU; debido a que, perjudicó la calidad del producto (tensión) del servicio de electricidad brindado al usuario reclamante; motivo por el cual, no resulta aplicable el exigente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

<sup>5</sup> Límite de tiempo para tensión fuera de rango 5%, valor indicado en el punto 5.1.2 de NTCSE

208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

En consecuencia, no se verifica vulneración alguna al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder y Principio de Responsabilidad en los términos expuestos por SEAL, por lo que, corresponde desvirtuar sus descargos en dicho extremo.

#### **2.1.4. Descargos presentados al Informe Final de Instrucción**

Vencido el plazo otorgado, se verifica que SEAL no ha presentado descargos en dicho extremo, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **2.1.5. Análisis del Osinergmin**

En merito a lo expuesto, se mantiene la imputación sobre el incumplimiento de lo establecido en el literal a) del numeral 39.1 del artículo 39° del Procedimiento, conducta que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

### **2.2. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 4210-2019-OS/JARU-SC**

#### **2.2.1. Hechos Verificados**

SEAL no informó al Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de concluidas las mediciones señaladas en el artículo 2° de dicha Resolución, debiendo presentar un informe técnico detallado de los trabajos realizados.

Por lo tanto, SEAL incumplió con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y el numeral 39.1 del artículo 39° del Procedimiento.

#### **2.2.2. Reconocimiento de responsabilidad de SEAL**

SEAL a través Carta SEAL CM/AC-05763-2021, manifestó textualmente lo siguiente: *“No presentaremos descargos al respecto, aceptamos la observación y reconocemos la responsabilidad administrativa (...)”*

Adicionalmente, solicita dejar sin efecto la carta CM/AC-05623-2021, amparándose en el artículo 147.3 del TUO de la LAPG, el cual menciona: *“La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa”, para la aplicación del factor del 50% de descuento a la multa a aplicarse*”. Sin embargo, en las conclusiones del expediente, solicita sin dejar efecto la Carta CM/AC-05625-2021.

#### **2.2.3. Análisis del Osinergmin**

Como se ha mencionado en el numeral precedente, SEAL a través de la Carta SEAL CM/AC-05763-2021, reconoció expresamente la presente imputación, confirmándose su responsabilidad administrativa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo con la normativa vigente.

En adición a lo anterior, la empresa concesionaria solicita que se deje sin efecto la Carta CM/AC-05623-2021 y la Carta SEAL CM/AC-05625-2021, sin embargo, la mismas no obran en los actuados del presente expediente administrativo, sino que – de la búsqueda en nuestro sistema informático – dichos documentos se encuentran en los Expedientes Nos. 201900093602 y 202000028378, respectivamente; motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual establece que, los factores atenuantes aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo.

En relación al reconocimiento de responsabilidad, debemos indicar que el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye condición atenuante: *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.*

En esa línea, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente fiscalizado, de forma expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. De igual forma, establece que, los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo.

En este sentido, de acuerdo a lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad después de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se aplicará un atenuante de (-30%) en razón al literal a.2. del inciso a) del artículo 26.4 del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción, sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

Por lo anteriormente señalado, se mantiene la imputación respecto al incumplimiento del Artículo 3° de la Resolución N° 4210-2019-OS/JARU-SC. En consecuencia, SEAL incumplió con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Procedimiento; en el extremo referido a no remitir la información requerida en la Resolución, en las condiciones establecidas. Dicha conducta resulta pasible de sanción según lo establece el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, correspondiendo aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **3.1. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN PROPUESTA.**

Considerando que el Rubro 1 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias” contenida en el Anexo N°2 de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA

la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°057-2019-OS/CD, y Rubro 4 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N°028-2003-OS/CD; establecen rangos para la sanción a proponer de 2 a 1,000 UIT y de 1 a 20 UIT respectivamente; por lo cual, corresponde graduar la sanción a aplicar.

La graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD, a la cual, son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS/CD<sup>6</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 5 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, La fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExAnte<sup>7</sup> es:

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde:

**B** : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción

**p** : Probabilidad de detección de la infracción

Para la determinación de la multa se realizará un análisis del beneficio económico para lo cual es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

- **Beneficio económico por incumplimiento:** se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, para lo cual, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:
  - a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.
  - b) Reconocer el costo de las inversiones parciales realizadas por el agente orientadas a dar cumplimiento a la normativa cuya transgresión motivó el procedimiento administrativo sancionador.
  - c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:

<sup>6</sup> Artículo 26.- Graduación de multas, de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°208-2020-OS/CD.

“26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

- a) Reconocimiento de responsabilidad
- b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables
- c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador
- d) Programa de Cumplimiento

(...)

26.5 Constituye un factor agravante, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción...”

<sup>7</sup> De acuerdo con el Numeral 3.4 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD.

El Escenario ExAnte: Aquel en el cual no se ha producido un accidente con consecuencias fatales o que haya afectado la salud, integridad o patrimonio de terceros cuando se realiza la acción de fiscalización en la que se detecta la infracción.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA

- a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.
  - b. Información de la industria o proveniente de los expedientes sancionadores en trámite o resueltos y similares al caso de análisis.
  - d) Considerar el costo de la mano de obra del personal idóneo para el cumplimiento de la norma.
  - e) Considerar la inflación que refleje la variación de los precios de los diferentes bienes o servicios, según sean importados o locales, obtenida de fuentes oficiales.
  - f) Reconocer el escudo fiscal asociado a gasto e inversiones, descontando el monto de impuesto a la renta usando la tasa correspondiente
  - g) Utilizar el promedio mensual del tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- **Costo evitado:** Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados, generalmente, por los costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.

Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, bajo el concepto del costo evitado se sigue la siguiente metodología:

- a) Se obtienen los presupuestos asociados a los costos evitados.
  - b) Se utiliza la inflación para reflejar la variación de los precios en caso el presupuesto este valorizado a fecha diferente de cuando se produjo la infracción.
  - c) Se capitaliza el presupuesto utilizando la tasa WACC, a la fecha de cálculo de la multa.
- **Costo postergado:** Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados.
  - **Ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita):** Aquellos ingresos netos adicionales que obtiene el agente fiscalizado, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

### 3.2. INFORMACIÓN UTILIZADA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400 (Decreto Supremo 392-2020-EF).
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente SIGED N° 201900207885.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual al 100% para los incumplimientos descritos en el numeral 2 del presente informe, ya que, están referidos al cumplimiento de una resolución emitida por la JARU sujeta a un plazo establecido, lo cual, se detecta de forma inmediata.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

- Se utiliza la tasa WACC<sup>8</sup> para electricidad en base al Documento de Trabajo N°37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>9</sup> correspondiente al Sector Eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.846% mensual).
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que, el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante a un tercero.

La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

### **3.3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE MULTA:**

#### **3.3.1. Respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución JARU.**

El presente incumplimiento, está referido a que la concesionaria no cumplió con el plazo dispuesto en la Resolución JARU para ejecutar las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar el problema de mala calidad de producto tensión en el suministro N°481985; además, no ejecutar oportunamente las mediciones de calidad de producto establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE); en ese sentido, para determinar la MULTA se considerará el beneficio ilícito en base al costo postergado, el cual, estará dado en función de los presupuestos, que se ejecutaron en fechas posteriores a la fecha dispuesta en la Resolución JARU, remitidos por la concesionaria en adjunto a la Carta SEAL CM/AC-05763-2021 (orden de trabajo N:T11273), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N°1: Presupuestos de SEAL**

Descripción	Monto del presupuesto (\$/)	Fecha de Presupuesto	Plazo dispuesto en Resolución JARU	Fecha de Ejecución
AMPLIACIÓN DE RED AUTOPORTANTE DESDE EBT 034435 HASTA EBT4; SED 1506 – AMT PARQUE ARTESANAL	5,816.15	25/08/2020	3/01/2020	2/11/2020

Fuente: Información Remitido por SEAL

En ese sentido, para el cálculo del costo postergado se tendrá en cuenta: las fechas de ejecución de las medidas correctivas, fecha máxima dispuesta en Resolución JARU y la fecha en la cual se realiza el cálculo de multa; además, de la tasa WACC para electricidad en base al Documento de Trabajo N°37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE), el factor correspondiente al pago del Impuesto a la Renta y la probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

<sup>8</sup> De acuerdo con el Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD

La Tasa WACC: Representa la rentabilidad que obtiene el infractor por los recursos, asociados a los costos evitados o postergados, no realizados en el cumplimiento de la normativa y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. La tasa WACC aplicable es publicada por el Osinergmin.

<sup>9</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA

**Cuadro N°2: Propuesta de Multa - Costo Postergado**

Descripción	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (1)	IPC nacional- Fecha infracción (1)	Presupuesto a la fecha de la infracción (S/) (2)	Impuesto a la Renta
Inserción de nueva SED 5566	5,816.15	126.69	124.59	5,719.74	30%

El cuadro siguiente, se encuentra en la misma línea del cuadro precedente.

Descripción	Cantidad meses (3)	Tasa WACC promedio sector (4)	Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento postergado (S/)	Cantidad de meses (5)	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa (B) (S/)
Inserción de nueva SED 5566	10	0.846%	351.98	12	389.43

**Nota:**

- (1) IPC obtenido del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento, el día siguiente de la fecha máxima dispuesta para el cumplimiento del artículo 2° de la Resolución JARU.
- (3) Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cumplimiento postergado.
- (4) Tasa WACC mensual del subsector electricidad (distribución)
- (5) Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de multa.

Factor B (S/)	389.43
Factor B de la infracción en UIT	0.09
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)</b>	<b>0.09</b>

Además de los costos de actividades correctivas para la normalización de la calidad de producto, se considerará como parte del beneficio ilícito, el costo postergado de disponer los recursos necesarios para ejecutar la medición de calidad de producto-tensión conforme lo establecido la NTCSE, tomando en cuenta la siguiente información:

**Cuadro N°3: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión.**

Componente	BT
Total, de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2,325
Número de empresas de distribución (1)	13
Mediciones Prom. x Sem.	179
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	3,920.51
Costo O&M de cada medición (s/.)	70
O&M promedio semestral de las mediciones	12,530.00
Total, Inversión Semestral (@VNR+O&M)	16,450.51
<b>Costo Unitario x medición (s/.)</b>	<b>91.90</b>

Nota:

- (1) Información de acuerdo con la NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse, conforme indica el concepto de costo postergado citado anteriormente, es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección igual a 100% y se expresará en UIT.

**Cuadro N°4: Propuesta de Multa – Costo Postergado (Medición).**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

Presupuesto	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (1)	IPC nacional- Fecha infracción (1)	Presupuesto a la fecha de la infracción
COSTO UNITARIO POR MEDICIÓN CALIDAD DE PRODUCTO-TENSIÓN	91.90	101.53	127.16	115.10
Fecha de la infracción (2)				Noviembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				115.10
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)				80.57
Fecha de cumplimiento postergado (4)				Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cumplimiento postergado				12
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento postergado				8.57
Tasa WACC promedio sector (mensual)				0.846%
Factor B de la infracción en UIT				0.002
Probabilidad de detección				1.00
Factores atenuantes y agravantes				1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)</b>				<b>0.002</b>

Nota:

- (1) IPC obtenido del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento, el mes el cual SEAL debió realizar las mediciones de calidad de producto tensión en el suministro del usuario reclamante (fecha posterior a la ejecución de medidas correctivas).
- (3) Impuesto a la renta descontado.
- (4) Fecha en la cual SEAL realizó las mediciones de calidad de producto.

En ese sentido de acuerdo con los Cuadros N°2 y N°4 del presente informe, la multa a aplicar por el incumplimiento, sería igual a 0.092 UIT; sin embargo, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD, establece que, la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes (límites mínimos y máximos) previsto en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo, lo que para el presente caso, el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N°2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°057-2019-OS/CD, precisa como multa mínima a aplicar la sanción de 2.00 UIT; por lo tanto, la multa a aplicar es igual a **2.00 UIT**.

### 3.3.2. Respeto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución JARU.

El presente incumplimiento, está referido a que la concesionaria, no cumplió con informar al Osinergmin sobre el cumplimiento de la Resolución JARU, en ese sentido, para determinar la MULTA se considerará el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual, está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de informar al Osinergmin sobre el cumplimiento de la referida resolución; para lo cual, de acuerdo a la Unidad Técnica de Electricidad, el principal costo de elaborar el informe técnico y de otro lado el costo de trámite documentario y control de la correspondencia, es la de contratación del personal especializado; por lo que, ello implica un Supervisor de Servicio al Cliente, un Jefe de Administración y un Asistente Administrativo, cuyos costos de personal están basados en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC - Perú (febrero 2021) - Detalle Anual de Remuneración por Puesto - Human Resources Analytics System, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N°5: Costos Unitarios relacionados al incumplimiento**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (horas)	Costos	
				Unitario (S/)	Parcial (S/)
1	<b>Personal</b>				
1.01	Jefe de Administración <sup>(1)</sup>	h-h	0.5	60.18	30.09
1.02	Asistente Administrativo <sup>(2)</sup>	h-h	1	17.08	17.08
1.03	Supervisor de Servicio al Cliente <sup>(3)</sup>	h-h	0.5	29.81	14.90

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad (horas)	Costos	
				Unitario (S/)	Parcial (S/)
2	<b>Costos de funcionamiento</b>				
2.01	Alquiler de oficina, servicios, telefonía, viáticos, legales, papeles y útiles de oficina, los que se estiman en un 15% de los costos. <sup>(4)</sup>	Glb.	-	-	9.31

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 161,767, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 48 horas semanales laborales al mes, para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) El sueldo anual es igual a S/ 45,902, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 48 horas semanales laborales al mes, para obtener el costo por hora-hombre.
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 80,117, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 48 horas semanales laborales al mes, para obtener el costo por hora-hombre.
- (4) Criterio empleado en la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) y Cargos Fijos Sector Típico 2 – Informe del análisis comparativo de los Estudios VAD (octubre 2013), de la Gerencia Adjunta De Regulación Tarifaria.

Finalmente, después de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente, es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección igual a 100% y se expresará en UIT.

**Cuadro N°6: Propuesta de Multa.**

Presupuesto	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (1)	IPC nacional- Fecha infracción (1)	Presupuesto a la fecha de la infracción
Jefe de Administración	30.09	124.74	124.59	30.05
Asistente Administrativo	17.08	124.74	124.59	17.06
Supervisor de Servicio al Cliente	14.90	124.74	124.59	14.88
Costos de funcionamiento	9.31	124.74	124.59	9.30
Fecha de la infracción (2)				Enero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				71.29
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)				49.91
Fecha de cálculo de la multa				Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				22
Tasa WACC promedio sector (mensual)				0.846%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				60.07
Factor B de la infracción en UIT				0.014
Probabilidad de detección				1.00
Factores atenuantes y agravantes				1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)</b>				<b>0.014</b>

Nota:

- (1) IPC obtenido del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento, el día siguiente de la fecha máxima dispuesta para el cumplimiento del Artículo 3° de la Resolución JARU.
- (3) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo con el Cuadro N° 6 precedente, la multa a aplicar por el incumplimiento, sería igual a 0.014 UIT; asimismo tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.2.3 de la presente Resolución, la multa a imponer sería 0.0098 UIT.

Sin embargo, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N°120-2021-OS/CD, establece que, la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topos (límites mínimos y máximos) previsto en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

Directivo, lo que para el presente caso, Rubro 4 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG”, aprobada por Resolución Consejo Directivo del OSINERG N°028-2003-OS/CD, precisa como multa mínima a aplicar la sanción de 1.00 UIT; por lo tanto, la multa a aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de **dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución y lo desarrollado en los considerandos precedentes.

**Código de Infracción:** 190020788501

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución y lo desarrollado en los considerandos precedentes.

**Código de Infracción:** 190020788502

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3955-2021-OS/OR AREQUIPA**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**